



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ALEJANDRA PAOLA LINARES BARRERA
Demandado:	PAUL ALBERTO BELTRÁN VINCHIRA
Radicado:	110013110011 2022 00331 00
Decisión:	Remite demanda por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ALEJANDRA PAOLA LINARES BARRERA** en contra del presunto compañero permanente **PAUL ALBERTO BELTRÁN VINCHIRA**, sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, y según el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se señala como domicilio del demandado “*Carrera 1º No. 6 – 79 apartamento 504 torre 4 Conjunto Residencial Hacienda Casablanca el Rodero Propiedad Horizontal, de la ciudad de Madrid - Cundinamarca*”; por lo cual la competencia en principio para conocer y tramitar el presente proceso, radica en los Juzgados de Familia de Funza – Cundinamarca, al pertenecer dicha municipalidad al circuito judicial del municipio de Funza.

Ahora bien, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2º inciso primero, la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, es también el correspondiente al último domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve; hipótesis que tampoco se observa en el presente asunto, ya que, si bien es cierto, dentro de la demanda no se informa el último domicilio común anterior, la parte demandante también tiene su domicilio en la municipalidad de Madrid – Cundinamarca.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 52</i> Secretaría: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
--